



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00476-00

Procede el despacho a resolver sobre varias situaciones que se presentan al interior del proceso,

Incorporar al expediente la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que da cuenta de la obligación fiscal que presenta la entidad aquí demandada. Indíquese que se ha tomado atenta nota de la prelación de créditos, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, informando previo a ello, si se ha iniciado proceso coactivo y el número del expediente respectivo. Oficiése.

De cara a proveer sobre el acuerdo de pago allegado debe tenerse en cuenta que:

El numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, en su parte pertinente indica, “Cuando **las partes** la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa” (negrilla por el despacho).

Para el caso que nos ocupa, si bien es cierto la solicitud está suscrita por la apoderada judicial del extremo demandante y por el representante legal de la pasiva, esta última no ha comparecido al proceso ni se ha notificado en debida forma de la orden de apremio, por ende, no es procedente acceder a lo solicitado.

Ahora bien, respecto de la transacción el artículo 312 ibidem, indica “En cualquier estado del proceso podrán **las partes** transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”. (negrilla por el despacho)

En el mismo sentido de lo reglado en el art. 161, sin que taxativamente se indique que la pasiva debe estar notificada, para constituirse como parte necesariamente debe comparecer al proceso en los términos que indica la ley, y para ello intervendrá en el asunto bien sea de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o en el artículo 8° de la Ley 213 de 2022, o en su defecto en el artículo 301 de la obra jurídica mencionada. Situación que no se refleja al interior de las diligencias, por lo cual no es factible surtir aún traslado del escrito presentado.

Así las cosas, previo a resolver sobre la transacción y suspensión, y para efectos de legalizar la intervención de la entidad demandada, se dispone:

1. Alléguese el escrito contentivo del acuerdo de pago, debidamente autenticado y coadyuvado por las partes.
2. La SOCIEDAD MÉDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S.A., proceda a notificarse en debida forma del mandamiento de pago, o manifieste en el documento suscrito conocer la existencia de la providencia.

Verificado lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 61 del 11-may-2023

0

Gss